

CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, cuatro (04) de noviembre del año 2022. En la fecha doy cuenta que, dentro del presente asunto el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitud para que se realice el emplazamiento de la entidad demandada CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO. Sírvasse proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0550

Asunto: Ordinario Laboral 860013105001 **2021-00081-00**
Demandantes: CRYSTYAN MAURICIO ACOSTA.
Demandados: CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO

Mocoa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia se puede constatar que obra documento PDF denominado “41MemorialSolicitaEmplazamiento” mediante el cual la parte demandante solicita realizar el emplazamiento de la entidad demanda, para resolver dicha solicitud se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es menester poner de presente al profesional del derecho que la solicitud no es de recibo, ya que revisado el expediente no obra prueba que se hayan agotado los medios necesarios para lograr la notificación personal de la entidad demandada, siendo este trámite el que materializa el principio y derecho del debido proceso y contradicción.

Con relación a la notificación personal, encontramos que por regla general se debe realizar conforme los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y corresponde a la autoridad judicial realizarla o garantizar que la parte demandante la haya efectuado conforme a derecho y con respeto del debido proceso.

Ahora bien, cuando no sea posible efectuarla por un medio electrónico, se deberá atender lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P aplicable por remisión expresa de los artículos 41 y 145 C. P. T y S.S. y deberá ser tramitada por la parte interesada.

En el *sub examine* se observa que en fecha 19 de octubre del año 2021 se hizo el envío por parte de esta Judicatura, al correo indicado en el acápite de notificaciones (nymunoz@miips.com.co) por el apoderado de la parte demandante, no obstante, el sistema de confirmación de entrega indico que no se puede entregar el mensaje a la dirección electrónica, obra prueba de lo mencionado en el documento PDF denominado “19EntregaFallida”, por lo tanto, no se pudo realizar la notificación en esa oportunidad. Posteriormente y en virtud de los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la entidad demanda, en fecha 26 de noviembre de 2021, mediante auto de sustanciación No. 0526 se requirió al apoderado de la activa para que informe como obtuvo el correo suministrado, adjuntando constancia que acredite que es el canal autorizado para efectuar notificaciones.

En fecha 31 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante allega memorial mediante el cual solicita tener por surtida la notificación personal de la entidad demandada, adjunta con dicha solicitud oficio de notificación y constancia de recibo expedida por empresa de mensajería, en este punto es más que necesario poner de presente al profesional del derecho que esta Judicatura a la fecha de la presentación del precitado memorial, no había efectuado ninguna orden encaminada a que se realizara la notificación personal de la entidad demandada en la dirección física, puesto que se estaba agotando lo dispuesto en el precitado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, dicho memorial no fue de recibo, en la misma fecha se allega otro memorial por medio del cual informa se da cumplimiento al requerimiento efectuado en **calendas 26 de noviembre de 2021**, mediante el cual afirma que al momento de señalar el correo en el acápite correspondiente se presentó **error en su digitación**, renglón seguido indicó el correo nymunozc@miips.com, para realizar la notificación; manifiesta que dicho dirección electrónica la obtuvo por cuanto la entidad le envió un correo, respecto al certificado, señala que: *la demandada no figura dentro de las empresas registradas en Cámara de Comercio del Putumayo*, pero no aporta prueba del trámite cursado.

Como quiera que se aportó la dirección electrónica requerida, se procedió a enviar al precitado correo la notificación conforme lo dispuesto en el Auto Interlocutorio de fecha 01 de julio del año 2022, sin embargo, al momento que se envió el mensaje no se logró confirmar su entrega, al respecto obra en el expediente digital constancia que da cuenta de ello en el documento PDF denominado “39ConstanciaNoNotificación”, es de relieves que se envió el mensaje de notificación primeramente al correo electrónico indicado por el abogado en el memorial (nymunozc@miips.com), sin embargo, secretaria se percata que el correo electrónico estaba **nuevamente** mal escrito por el apoderado judicial de la parte demandante, siendo el correcto nymunozc@miips.com.co tal como se evidencia en el documento adjunto con el memorial que informa el correo de la CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO, documento PDF obrante en el expediente digital denominado “32AnexoConstanciaAbogadoRalph” por ello se procedió a enviar a ese correo la información, sin obtener una respuesta diferente, es decir, no se pudo confirmar la entrega como se indica líneas atrás.

En vista de lo anterior y como quiera que se encuentra pendiente la **notificación personal** de la entidad CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO, teniendo en cuenta que se ha sido lo más garante posible de los derechos que le asiste a parte pasiva, tal como se puede corroborar con lo mencionado anteriormente, igualmente, en aras de evitar que se presente algún tipo de nulidad, no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento.

Ahora bien, respecto a la notificación personal, la parte activa indica en el escrito de la demanda una dirección física de la entidad, “**Calle 15 Número 7 A – 40, Barrio el Jardín de Mocoa –Putumayo**”, la cual se relaciona en el acápite de notificaciones, puntualmente se encuentra en el folio 12 del documento PDF denominado “10DemandaOrdinariaLaboral”. Contrario a la afirmación bajo la gravedad de juramento que realiza el apoderado judicial de la parte demandante en desconocer la dirección física de la entidad demandada, máxime cuando constata haber enviado y comprueba haber recibida documentación la parte demandada en dicha dirección,

ahora bien, si es del caso que la entidad hubiese cambiado de dirección física o electrónica no basta solo con la afirmación del demandante de lo sucedido, incluso bajo la gravedad de juramento, sino demostrar la gestión necesaria para que el Despacho pueda comprobar dichas afirmaciones, dado que la garantía procesal de notificación personal se debe cumplir con todas la formalidades, contrario *sensu* es causal de nulidad que incluso se puede alegar emitida sentencia.

Conforme lo anterior, se procederá a requerir nuevamente a la parte demandante a fin de que realice la **notificación personal** de la entidad CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO, debido a que no se cuenta con una dirección electrónica de dicha entidad que se debe notificar, se deberá realizar a la dirección física que obra en el expediente, por lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, el cual orienta:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.” (Resalto fuera del texto)

Aunado a lo anterior, indica el Art 41 literal A, del C. P. del T. y la S. S. en concordancia con el Art 291 del C. G. P, aplicable por analogía al procedimiento laboral: la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal que debe hacerse de manera directa con el demandado, para que este disponga de todas las posibilidades que el derecho procesal le ofrece para ejercer debidamente su derecho de defensa.

En consideración a las precitadas normas y al requerimiento efectuado a la parte demandante, se procederá por secretaria a la elaboración de los oficios que se deben notificar a la entidad MI CORPORACIÓN IPS NARIÑO, dicha citación será tramitada por la parte demandante, conforme los lineamientos de las nomas referenciadas, en este caso en concreto como quiera que solo se cuenta con una dirección física de la entidad que se debe notificar, se deberá realizar la notificación por medio de servicios postales autorizados, aportando al expediente los respectivos comprobantes, es decir, la certificación de entrega.

Por último, se debe señalar que la notificación del auto admisorio de la demanda deberá estar acompañada del escrito de la demanda y anexos para surtir el traslado en debida forma, por lo cual se hace necesario requerir a la parte demandante a

efecto de que allegue copia del escrito de demanda y sus anexos lo cual lo podrá hacer de manera física o en medio de grabación magnética para correr traslado una vez comparezca ante este Despacho la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para lo siguiente:

- Adelante las gestiones necesarias para lograr la notificación personal del auto admisorio a la entidad MI CORPORACIÓN IPS NARIÑO a la dirección “Calle 15 Número 7 A – 40, Barrio el Jardín de Mocoa –Putumayo, conforme lo dispuesto en parte motiva de esta providencia.
- Presentar en el despacho copia de la demanda y sus anexos, lo cual puede ser de manera física o en un medio electrónico como una memoria USB o CD.

SEGUNDO: El oficio citatorio será realizado por la secretaria de este Despacho, el cual será allegado a la parte demandante, conforme lo dispuesto en la parte motiva, quien estará a cargo de darle el trámite correspondiente.

TERCERO: Una vez realizado el anterior requerimiento allegar las constancias que permitan tener certeza de la realización en debida forma de la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 45 del 8 de noviembre de 2022****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca814b8182ac7d98cafb897fb6d3b8ed9bf7fd46fafa7e9338fcb09005b06751**

Documento generado en 04/11/2022 09:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>